

¶ *Ley xj. Que donde estuviere lexos la Iglesia, se bendiga un campo para enterrar los muertos.*

El Emperador D. Carlos y la P. G. en Valladolid à 10. de Mayo de 1554. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

ROGAMOS y encargamos à los Prelados, que bendigan un sitio en el campo donde se entieren los Indios Christianos y esclavos, y otras personas pobres y miserables, que huvieren muerto tan distantes de las Iglesias, que seria gravoso llevarlos à enterrar à ellas, porque los Fieles no carezcan de sepultura Eclesiastica.

¶ *Que los Prelados y Ministros Eclesiasticos guarden los Aranceles, con-*

forme à derecho de estos Reynos de Castilla, y las Audiencias lo hagan executar, y los Virreyes y Justicias informen si se cumple lo proveido, ley 43. tit. 7. de este libro.

¶ *Que en los Concilios Provinciales se hagan Aranceles de los derechos que han de percibir los Eclesiasticos por sus ocupaciones y ministerios, ley 9. tit. 8. de este libro.*

¶ *Que los Ministros de Doctrina tengan libros de Bautismos y entierros, y envíen certificaciones, y padrones cada un año à los Virreyes y Governadores, ley 25. tit. 13. de este libro.*

TITULO DIEZ Y NUEVE.

DE LOS TRIBUNALES DEL SANTO OFICIO DE LA INQUISICION, y sus Ministros.

¶ *Ley primera. Fundacion del Santo Oficio de la Inquisicion en las Indias.*

D. Felipe Segundo en el Partido à 25. de Enero de 1569. Y en Madrid à 16. de Agosto de 1570. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.



NUESTROS gloriosos Progenitores, Fieles y Catolicos hijos de la Santa Iglesia Catolica Romana, considerando quanto toca à nuestra Dignidad Real y catholico zelo, procurar por todos los medios posibles, que nuestra Santa Fè sea dilatada y enalzada por todo el mundo, fundaron en estos nuestros Reynos el Santo Oficio de la Inquisicion, para que se conserve con la pureza y entereza que conviene. Y haviendo descubierto, è incorporado en nuestra Real Corona, por providencia y gracia de Dios nuestro Señor, los Reynos y

Provincias de las Indias Occidentales, Islas, y Tierrafirme del Mar Oceano, y otras partes, pusieron su mayor cuidado en dar à conocer à Dios verdadero, y procurar el aumento de su Santa Ley Evangelica, y que se conserve libre de errores y doctrinas falsas y sospechosas, y en sus descubridores, pobladores, hijos y descendientes nuestros vasallos, la devocion, buen nombre, reputacion y fama, con que à fuerza de cuidados y fatigas han procurado, que sea dilatada y enalzada. Y porque los que estàn fuera de la obediencia y devocion de la Santa Iglesia Catolica Romana obstinados en sus errores y heregias, siempre procuran pervertir y apartar de nuestra Santa Fè Catolica à los fieles y devotos Christianos, y con su malicia y passion trabajan con todo estudio

de

de atraerlos à sus dañadas creencias, comunicando sus falsas opiniones y heregias, y divulgando y esparciendo diversos libros hereticos y condenados, y el verdadero remedio consiste en desviar y excluir del todo la comunicacion de los Hereges y sospechosos, caltigando y extirpando sus errores, por evitar y estorvar, que passe tan grande ofensa de la Santa Fè y Religion Catolica à aquellas partes, y que los naturales de ellas sean pervertidos con nuevas, falsas y reprobadas doctrinas y errores. El Inquisidor Apostolico General en nuestros Reynos y Señorios, con acuerdo de los de nuestro Consejo de la General Inquisicion, y consultado con Nos, ordenò y proveyò, que se pusiesse y asentasse en aquellas Provincias el Santo Oficio de la Inquisicion, y por el descargo de nuestra Real conciencia, y de la fuya diputar y nombrar Inquisidores Apostolicos contra la heretica pravedad y apostasia, y los Oficiales y Ministros necesarios para el uso y exercicio del Santo Oficio. Y porque conviene que les mandemos dar el favor de nuestro Brazo Real, segun y como Catolico Principe y zelador de la honra de Dios, y beneficio de la Republica Christiana, para exercer libremente el Santo Oficio: Mandamos à nuestros Virreyes, Presidentes, Oidores y Alcaldes del Crimen de nuestras Audiencias Reales, y à qualesquier Governadores, Corregidores y Alcaldes mayores, y otras Justicias de todas las Ciudades, Villas y Lu-

gares de las Indias, asì de los Espanoles, como de los Indios naturales, que al presente son, ò por tiempo fueren, que cada y quando que los Inquisidores Apostolicos fueren con sus Oficiales y Ministros à hacer y exercer en qualquier parte de las dichas Provincias el Santo Oficio de la Inquisicion, los reciban, y à sus Ministros y Oficiales y personas, que con ellos fueren, con la reverencia debida y decente, teniendo consideracion al Santo Ministerio, que vàn à exercer, y los dexen y hagan apofentar, y los dexen y permitan libremente exercer el Santo Oficio, y siendo por los Inquisidores requeridos, hagan y presten el juramento Canonico, que se fuele y debe hacer, y prestar en favor de el Santo Oficio, y cada vez que se les pidiere, y para ello fueren requeridos y amonestados, les den y hagan dar el auxilio y favor de nuestro Brazo Real, asì para prender qualesquier Hereges, ò sospechosos en la Fè, como para qualquiera otra cosa tocante y concerniente al exercicio libre del Santo Oficio, que por derecho Canonico, estilo y costumbre, è instrucciones de el se debe hacer y executar.

¶ *Ley ij. Que los Inquisidores y sus Ministros estèn debaxo del amparo y proteccion Real.*

RECIBIMOS y ponemos en nuestro amparo, salvaguardia y proteccion Real à los Inquisidores Apostolicos de nuestras Indias, y à sus Ministros y Oficiales, con todos sus bienes y haciendas, para que puedan libremente hacer y exercer

D. Felipe Segundo en Madrid à 16. de Agosto de 1570. Y D. Felipe Tercero en Lerma à 22. de Mayo de 1610.

D. Felipe Segundo en Madrid à 16. de Agosto de 1570. Y D. Felipe Tercero en Lerma à 22. de Mayo de 1610.

el Santo Oficio, que está à su cargo. Y mandamos, que ninguna persona de qualquier estado, dignidad, ò condicion que sea, directè, ni indirectè, sea oflada à los perturbar, damnificar, hacer, ni permitir que les sea hecho daño, ò agravio alguno, só las penas en que caen, è incurrer los quebrantadores de salvaguardia, y seguro de su Rey y Señor natural.

¶ Ley iij. Que los Tribunales de el Santo Oficio de las Indias asistan en las Ciudades de Lima, Mexico y Cartagena.

ORDENAMOS y mandamos, que los Tribunales de el Santo Oficio de la Inquisicion, erigidos y fundados en nuestras Indias Occidentales, estèn y residan en la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Perú: y en la Ciudad de Mexico de las de Nueva España: y en la Ciudad de Cartagena de las de Tierra firme, y tengan los Ministros y distritos, que les están señalados.

¶ Ley iij. Que el Consejo, Audiencias y Governadores no conozcan de negocios, que passaren ante los Inquisidores.

MANDAMOS al Presidente y los de nuestro Consejo de las Indias, Audiencias, Governadores, y otros qualesquier Jueces y Justicias de ellas, que en ningún negocio, ò causa civil, ò criminal de qualquier calidad, ò condicion que sea, que se tratare ante los Inquisidores, ò Jueces de bienes de nuestras Indias, è incidentes, ò dependientes de los dichos negocios y

causas, ninguno se entrometa por via de agravio, ni por via de fuerza, ni por razon de no haver sido algun delito en el Santo Oficio ante los Inquisidores suficientemente castigado, ò que el conocimiento de el no les pertenece, ni por otra via, ò qualquier causa, ò razon, à conocer, ni conozcan, ni à dar mandamientos, cartas, cédulas, ò provisiones contra los Inquisidores, ò Jueces de bienes, sobre absolucion, alzamiento de censuras, ò entredichos, ò por otra causa, ò razon alguna, y dexen proceder libremente à los Inquisidores, ò Jueces de bienes, conocer y hacer justicia, y no les pongan impedimento, ò estorvo en ninguna forma, pues la persona, ò personas, Pueblos, ò Comunidades, que se sintieren agraviados de los Inquisidores y Jueces de bienes, ò de alguno de ellos pueden tener y tienen recurso à los del Consejo de la Santa y General Inquisicion, que en nuestra Corte reside, para deshacer y quitar los agravios que los Inquisidores y Jueces de bienes, ò alguno de ellos huvieren hecho, desagraviando à los que hallaren ser agraviados, y absolviendo y alzando las censuras y entredichos, conforme à justicia, y consultando con Nos los negocios que convenga despachar para el buen expediente de ellos, dando las provisiones y cédulas Reales, que sean necesarias, y à los del Consejo de la Santa y General Inquisicion, y no à otro Tribunal alguno, se ha de tener este recurso, pues solos ellos tienen facultad de

fu

su Santidad y Sede Apostolica, y en lo demás nuestra y de los Reyes nuestros antecesores de gloriosa memoria, para conocer y deshacer los agravios que los Inquisidores y Jueces huvieren hecho, ò hicieren. Y así mandamos se guarde y cumpla en todo y por todo, segun y como dicho es, y que si sobre los negocios de que los Inquisidores y Jueces conocieren, algunas personas, Pueblos, ò Comunidades, ò alguno de los nuestros Fiscales, ò Ministros recurrieren, los remitan, sin entrometerse à conocer de ellos, à los Inquisidores y Jueces, ò à los del Consejo de la General Inquisicion, porque así conviene al servicio de Dios nuestro Señor y nuestro, y derogamos y revocamos todas y qualesquier Cédulas, que hasta aora hayan sido dadas, que sean en algo contrarias à lo sobredicho, ò que contengan otra orden, ò forma de la contenida en esta nuestra ley, todo lo qual sea y se entienda sin perjuicio de el recurso à nuestra Real Junta de Competencias, en los casos que huviere lugar de derecho.

¶ Ley v. Que si se fundare Tribunal del Santo Oficio en alguna Ciudad, sea recibido en la forma que por esta ley se ordena, la qual se guarde en los años que declara.

QUANDO los Inquisidores Apostolicos llegaren à alguna Ciudad à fundar Tribunal del Santo Oficio, mandamos que en el recibimiento, que se les ha de hacer, se tenga la orden siguiente.

Que en llegando los Inquisido-

res al Puerto de la tal Ciudad, si fuere maritima, envien la carta nuestra, que llevaren al Governador de la tierra, el qual de orden de apofentarlos en el Monasterio, ò parte, que mas decente y à propósito pareciere, conformandole con los Inquisidores, y al desembarcar los Inquisidores se les haga salva, disparando la Artilleria de tierra, y la de las Armadas, Galeras, ò Flotas, que huviere en el Puerto, con mas demostracion de la ordinaria. Apofentados los Inquisidores y demás Oficiales, que fueren con ellos, de la parte donde polaren, un dia de Fielta por la mañana, en el qual se haga el recibimiento, con la mayor autoridad que ser pueda, segun la comodidad de la tierra, saldran à recibirlos el Obispo y su Cabildo, el Governador y el suyo, y el Obispo lleve à la mano derecha al Inquisidor mas antiguo, luego el Governador à su mano derecha al Inquisidor mas nuevo: y hallandose el Obispo ausente, vayan los dos Inquisidores, y el Governador todos tres juntos, yendo el Inquisidor mas antiguo en medio, y el mas nuevo à su mano derecha, y el Governador à la izquierda; luego se siga el Fiscal, el qual ha de entrar con el Estandarte de la Fè en medio del Dean, y de el Teniente de Governador, y à falta del Dean y Teniente en medio de las dos personas mas preeminentes, que se siguieren despues de ellos. El Alguacil mayor de la Inquisicion irá en medio de las dos personas, que despues de los dichos se siguieren:

Q 3 el

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 26. de Diciembre de 1571. Y à 26. de Agosto de 1573. D. Felipe Tercero en Valladolid à 8 de Marzo de 1610.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid à 10 de Marzo de 1553.

D. Felipe Tercero en Lerina à 22. de Mayo de 1610.

el Receptor en medio de los otros dos, que se siguieren, y de esta forma irán hasta la Iglesia, adonde serán recibidos con Cruz, cantando el Te Deum laudamus los Cantores y Clerigos, que para esto estarán prevenidos por el Obispo; y los Inquisidores con todo el acompañamiento se irán à su asiento, el qual ha de ser en la Capilla mayor al lado del Evangelio, adonde estarán tres sillas de terciopelo para Inquisidores y Fiscal, con una alfombra y dos almohadas para los dos Inquisidores, que al Fiscal no se ha de dar, por diferenciarle en esto en los actos publicos, de los Inquisidores; y los Oficiales se sentarán en un banco cubierto con una alfombra en el lugar que les toca; y el Obispo y su Cabildo asistirán en el Coro; y el Gobernador y el Cabildo Secular al lado de la Epistola, y de esta forma oirán aquel dia Misa solemne con Sermon en hacimiento de gracias por la introducion del Santo Oficio en aquella Provincia. Y el Gobernador y los demás harán el juramento Canonico en la forma que se acostumbra, y se leerán las Cédulas y Provisiones, que llevaren los Inquisidores, y así en este acto, como en todos los demás en que los Inquisidores se hallaren en la Iglesia en forma de oficio, se les haya de dar y de la paz, como se da al Gobernador y Justicia, advirtiendo, que ha de ser de forma que se entienda la precedencia que los dichos Inquisidores hacen al Gobernador y Justicia. Y acaba-

dos todos estos officios en la Iglesia, desde ella llevarán a los Inquisidores a su casa con la misma orden y acompañamiento, que se huviere hecho al recibimiento. Despues de algunos dias publicarán los Inquisidores el edicto de la Fè en la forma acostumbrada, y antes entregarán al Gobernador la Cedula nueva, que llevaren para el, para que vaya con su Cabildo aquel dia a acompañarlos; y el dia antes que huviere de ser la publicacion, los Inquisidores enviarán un recado con el Notario de el Secreto al Gobernador, con la cortesía que es razon, para que tenga tiempo de prevenir al Cabildo, con el qual en forma vendrá a la Inquisicion, è irà con los Inquisidores a la publicacion, yendo el Inquisidor mas antiguo en medio de el dicho Gobernador, y del Inquisidor mas nuevo, el qual ha de ir al lado derecho de su Colega, y el Gobernador al lado izquierdo, y el Fiscal irà en medio de las dos personas mas preeminentes despues del Gobernador; y los tres Oficiales, Alguacil, Receptor y Notario del Secreto irán con los Regidores, y de esta forma llegarán a la Iglesia, y a la puerta estarán dos Capitulares, que darán Agua bendita a los Inquisidores, y los acompañarán hasta su asiento, y se repartirán los demás a sus lugares; y esta misma orden se guardará en los dias de los demás edictos y actos de la Fè, que se huvieren de hacer en la Iglesia; y los Inquisidores en estos actos se sen-

tarán en la Capilla mayor en sillas, teniendo delante una alfombra, y los Oficiales en un banco cubierto con una alfombra, y en el dar la paz y lo demás se guardará el orden, que arriba está dicho. Y porque por su devocion los Inquisidores en algunas Inquisiciones de estos Reynos acostumbran a ir en forma de oficio a la Iglesia mayor, u otras Iglesias y Conventos los dias de Pascua, y el del Santissimo Sacramento, y otras fiestas solemnes, y es razon y conviene, que quando los dichos Inquisidores de el Tribunal del Santo Oficio fueren en esta forma, sean bien recibidos, honrados y respetados como Ministros de la Santa Fè, y de tan Santo Tribunal, se advertirá, que aunque en quanto al acompañamiento y forma que ha de haver los dias de edicto de la Fè, no habrá obligacion de hacerse quando fueren en forma de oficio; mas en el lugar y forma de asiento, que han de tener en la Iglesia, ha de ser como está declarado en los dias de edicto. En el acompañamiento del Acto publico de la Fè, en que han de concurrir el Gobernador y su Cabildo, y el Obispo y el suyo, irán en esta forma. El Obispo llevará a la mano derecha al Inquisidor mas antiguo, luego el Gobernador a la suya al Inquisidor mas nuevo, y hallandose el Obispo ausente, vayan los dos Inquisidores y el Gobernador, todos tres juntos, yendo el Inquisidor mas antiguo en medio, y el mas nuevo a la mano derecha, y el Gobernador a la iz-

quierda; luego se seguirá el Fiscal, que ha de llevar el Estandarte de la Fè en medio de el Dean y Teniente de Governador, y a falta de el Dean y Teniente, de las dos personas mas preeminentes, que se siguieren. Despues de ellos el Alguacil de la Inquisicion irà en medio de las dos personas, que despues de los dichos se siguen. El Receptor en medio de los otros dos, y el Notario del Secreto en medio de los otros dos, que se siguieren, y de esta forma irán hasta el tablado, y en el estarán sentados en la forma que se sigue. El Obispo y su Cabildo a la mano derecha de los Inquisidores, y a la izquierda el Gobernador y su Cabildo, y en medio de entrambas estarán asentados debaxo de dosel los Inquisidores, y en ausencia del Obispo irà su Provisor, el qual ha de tener su lugar al lado izquierdo del Inquisidor mas nuevo, y quando el Obispo estuviere ausente, en el acompañamiento vaya el Gobernador en el lugar que el Obispo havia de ir, que es a la mano izquierda del Inquisidor mas antiguo, y el Provisor irà a la izquierda de el Inquisidor mas nuevo; pero en llegando al tablado, el Gobernador se ha de poner en el lado izquierdo, por que aunque a falta de el Obispo en el acompañamiento lleva el a su mano derecha al Inquisidor mas antiguo, no se entiende mas que hasta el tablado, y en este caso se assentarán los Inquisidores y Ordinario, y el Inquisidor mas antiguo en medio, y a su mano derecha

cha el Inquisidor segundo, y à su mano izquierda el Ordinario, lo qual es nuestra voluntad, que assi se haga y cumpla, segun y como arriba va declarado. Y mandamos à nuestro Governador y Capitan General, que es, ò fuere de la tal Ciudad, y al Concejo, Justicia y Regimiento de ella, que en lo que les tocare, cumplan lo susodicho. Y rogamos y encargamos al Obispo, que es, ò fuere, y al Dean y Cabildo Eclesiastico, por lo que les tocara, que hagan lo mismo.

Ley vij. Que los Oficiales de la Inquisicion, aunque no tengan titulo del Inquisidor General, vayan con el Tribunal.

D. Felipe Quarto en Madrid à 11 de Junio de 1621.

PORQUE quando los Ministros estan incorporados con su Tribunal, todo el se hace un cuerpo, sin considerarse las mayores, ni menores personas, ni officios, sino que conforme à su todo se ha de juzgar lo mismo de los unos, que de los otros, y esta orden se guarda en estos Reynos de Castilla en las concurrencias y actos pùblicos de los Tribunales: Quando se publicaren edictos de la Fè, el Contador, Letrado de la Inquisicion, y otros Oficiales de ella, aunque no tengan titulo del Inquisidor General, puedan en el acompañamiento del Santo Oficio precedere, lo yendo incorporados con el.

Ley vij. Que los Cabildos Eclesiastico y Secular ocupen los lugares, que se declara, y el Alguacil mayor de la Ciudad asista y ande en la plaza.

EN los Actos de la Fè ocupen la segunda grada el Cabildo Eclesiastico à la mano derecha, y el Secular à la izquierda, y el Alguacil mayor de la Ciudad asista y ande en la plaza, pues este dia es de su officio, sin embargo que en ella haya gente de guerra, y cada uno cumpla con lo que le toca.

D. Felipe Quarto en Madrid à 11 de Junio de 1621.

Ley viij. Que el dia del Corpus y Semana Santa dexen los Virreyes y Governador de Cartagena desocupada la Iglesia de Santo Domingo à los Inquisidores.

MANDAMOS à los Virreyes y Governador de Cartagena, que los dias de Semana Santa, y octava del Corpus dexen à los Inquisidores la Iglesia de Santo Domingo, ò otra, que este cercana à la Inquisicion, desocupada, donde los Inquisidores puedan asistir; y quando al Virrey pareciere por alguna justa causa ir à aquella misma Iglesia en las dichas Fiestas y dias, lleve consigo la Audiencia, para que assi queden desembarazadas las demàs, y en qualquiera de ellas puedan asistir los Inquisidores.

D. Felipe Segundo en San Lorenzo à 23 de Agosto de 1595.

Ley

Ley ix. Que los Inquisidores conozcan de los bienes confiscados para la Camara.

D. Felipe Segundo en Madrid à 16 de Agosto de 1570.

ES nuestra merced y voluntad, que los Inquisidores Apostolicos de las Indias conozcan y determinen las causas de bienes confiscados por el Santo Oficio para nuestra Real Camara.

Ley x. Que tanto menos se libere à los Inquisidores del salario, que huvieren de haver, quanto montaren las penas y penitencias.

D. Felipe Tercero en Madrid à 4 de Junio de 1624.

QUANDO se fundaron los Tribunales del Santo Oficio de la Inquisicion en nuestras Indias, se consignaron en las Caxas Reales de ellas los salarios de los Ministros y Oficiales de los Tribunales, entretanto que de confiscaciones, penas y penitencias havia de que pagarlos. Por lo qual mandamos, que quando libtaren, ò mandaren pagar sus salarios à los Inquisidores, Ministros y Oficiales de los Tribunales, los Virreyes, ò Governadores de Cartagena tengan cuidado de informarle, y saber lo que hay de confiscaciones, penas y penitencias, para que tanto menos se libre en la consignacion, y se alivie nuestra Caja de aquella parte.

Ley xj. Que à los Inquisidores y Ministros del Santo Oficio no se paguen los salarios sin testimonio de que no hay bienes confiscados para cobrar de ellos.

D. Felipe Cuarto en Madrid à 11 de Junio de 1621, y à 20 de Abril de 1629.

NUESTROS Virreyes del Perú y Nueva España, y Governador de Cartagena de las Indias, no libren, ni consientan se paguen los salarios de Inquisidores y Ministros del Santo Oficio, sin haver presentado testimonio autentico, por el qual conste especial y singularmente, que en todo, ò en parte no alcanzan los bienes confiscados à pagarles sus salarios, y guarden esta orden precisa è inviolablemente, sin dispensacion, ni arbitrio en ningun caso, por grave y urgente que sea; porque de lo contrario, nos daremos por deservido, y se descontarà de sus salarios lo que montare. Y mandamos à los Oficiales de nuestra Real hacienda, que lo baxen y desquiten al tiempo de la paga.

Ley xij. Que los Virreyes hagan tomar las cuentas de penas y confiscaciones à los Receptores del Santo Oficio.

D. Felipe Tercero en San Lorenzo à 16 de Agosto de 1618.

MANDAMOS à los Virreyes de las Indias y Presidente del Nuevo Reyno de Granada, que den la orden conveniente, para que en cada un año se tome cuenta al Receptor de el Santo Oficio de la Inquisicion de sus distritos, del dinero que huviere entrado en su poder, de confiscaciones, penas, y penitencias, y cometan tomar estas quantas à los Oficiales de

nuel-

nuestra Real hacienda de la Ciudad donde asistiere el Tribunal, los que hallaren mas à propósito para este efecto, y les den las instrucciones y ordenes, que huvieren de guardar, dandonos aviso de lo que resultare.

Ley xiiij. Que los Fiscales y Ministros del Santo Oficio, que sirvieren en interim, tengan la mitad del salario.

D. Felipe Segundo en Madrid à 7. de Febrero de 1594.

PORQUE hemos proveido y mandado, que à las personas que sirvieren oficios en nuestras Indias por nombramiento de los Virreyes, Audiencias, ò Gobernadores en lugar de los propietarios, se les acuda solamente con la mitad de los salarios, hasta que por Nos se provean en propiedad: Mandamos, que lo mismo se haga con los Fiscales y Ministros del Santo Oficio, que sirvieren en el interim que el Inquisidor General proveyere en propiedad los dichos oficios. Y mandamos à los Virreyes y Audiencias Reales, quando les tocare el Gobierno, y à los Gobernadores de Cartagena, que den las ordenes que convengan à los Oficiales Reales, y Receptores del Santo Oficio, para que así se guarde, cumpla y execute.

Ley xiiij. Que en los Tribunales del Santo Oficio sean exemptos de pechar los Ministros, que esta ley declara.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 4. de Junio de 1572.

MANDAMOS, que por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere en las Inquisiciones de las Indias, sean exemptos de pechar en los pechos, sisas, y reparti-

mientos los Oficiales siguientes: El Fiscal y Juez de bienes confiscados, un Secretario, y un Receptor, un Nuncio, y un Alcayde de la Carcel en cada Tribunal. Y mandamos à los Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales de las Indias, y otras Justicias y personas à cuyo cargo fuere repartir, empadronar y cobrar qualquier pechos, sisas y repartimientos y servicios à Nos debidos y pertenecientes, y en otra qualquier forma, que no los repartan, pidan, ni cobren de los Oficiales susodichos de la Santa Inquisicion, entretanto que tuvieren y sirvieren estos oficios, y les guarden y hagan guardar todas las horas y exempciones, que se guardan à los Oficiales de las Inquisiciones de estos Reynos, por razon de los dichos Oficios, pena de la nuestra merced, y de mil ducados para nuestra Camara.

Ley xv. Que los Ministros y Oficiales de la Inquisicion y Cruzada, no sean exemptos de pagar alcavala.

Los Virreyes, Audiencias, Gobernadores y Oficiales de nuestra Real hacienda apremien à los Ministros y Oficiales y Familiares de la Inquisicion y Cruzada, à que paguen la alcavala de todas y qualquier cosas que vendieren, trataren y contrataren, como los demás nuestros subditos y vassallos, y se debe pagar y paga en estos nuestros Reynos, no teniendo otra razon, que los releve de esta obligacion.

Ley

Ley xvij. Que las Justicias Reales de las Indias no abran los pliegos dirigidos al Santo Oficio, y los Correos los examinen con cuidado.

D. Felipe Cuarto en Madrid à 7. de Abril de 1623.

MANDAMOS à los Virreyes, Presidentes y Gobernadores y Justicias Reales, que por ningun caso detengan, ni abran los pliegos y cartas, que se dirigen à los Tribunales del Santo Oficio de la Inquisicion, y luego los hagan entregar; y à los Correos mayores, que sin dilacion los despachen y encaminen con todo cuidado.

Ley xvij. Que los Inquisidores, en proceder contra Indios, guarden sus instrucciones.

D. Felipe Segundo en Madrid à 30. Diciembre de 1571.

ORDENAMOS, que sobre conocer y proceder los Inquisidores contra Indios en las causas que tocan al Santo Oficio, guarden sus instrucciones, y la ley 35. tit. 1. lib. 6.

Ley xviii. Que la Justicia Real execute las penas en los relaxados por los Inquisidores.

D. Felipe Segundo en Madrid à 16. de Agosto de 1570. D. Felipe Tercero en Lerma à 21. de Mayo de 1610.

MANDAMOS à los Virreyes, Audiencias, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores y otras qualquier Justicias, que en todos los reos, que los Inquisidores, exerciendo su oficio, relaxaren al Brazo Seglar, executen las penas impuestas por derecho, siendo condenados, relapsos y convencidos de heregía y apof-tasia.

Ley xix. Que los Virreyes, Audiencias y Gobernadores hagan salir de las Indias à los penitenciados por el Santo Oficio, si no estuvieren cumpliendo sus penitencias.

D. Felipe Segundo en Madrid à 23. de Diciembre de 1597. D. Felipe Tercero en Madrid à 12. de Diciembre de 1619.

TEN mandamos, que en las Provincias de las Indias no confientan à los estrangeros, de qualquier Naciones que sean, ni à los naturales de aquellos, y estos Reynos, que huvieren sido condenados y penitenciados por el Santo Oficio, y los hagan embarcar, y que por ningun caso queden en aquellas partes, si no fuere por el tiempo que estuvieren cumpliendo las penitencias impuestas por el Santo Oficio.

Ley xx. Que los que el Santo Oficio condenare à Galeras, sean traídos à ellas.

D. Felipe Tercero en el Partido à 21. de Febrero de 1610. YD. Felipe Quarto en esta Reco-pilacion.

OTROS mandamos, que siendo requeridos por parte de los Inquisidores, hagan recibir, y reciban en las Carceles Reales à los reos, que huvieren sido condenados en servicio de Galeras, y provean, que se les de lo necesario, como se acostumbra hacer con los otros remitidos por las Justicias Reales, y den orden, que se lleven à ellas, sin escusa, ni dilacion; y si en las partes de las Indias huviere Galeras, ò otros servicios tales, sean detenidos en ellos, para que alli cumplan sus penas y penitencias.

Ley

¶ *Ley xxj. Que los Ministros de las Audiencias de Lima y Mexico, puedan ser Consultores del Santo Oficio, hasta tres en cada una.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 16. de Agosto de 1607.

DE estár permitido à nuestros Oidores y Alcaldes del Crimen de las Audiencias de Lima y Mexico el ser Consultores del Santo Oficio de la Inquisicion, sin limitacion de numero, se figuen considerables inconvenientes, y en particular en las ocasiones, que de ordinario se ofrecen de competencias de jurisdiccion y preeminencias entre las Audiencias y Tribunales del Santo Oficio: Ordenamos y mandamos, que como no se haga falta al despacho de los negocios del Santo Oficio, se limiten las plazas de Consultores de él en Oidores, Alcaldes y Fiscales de cada una de las Audiencias à numero de tres, y que se consuman las que al presente huviere de mas, así como fueren vacando y faltando los que las tuvieren.

¶ *Ley xxij. Que los Fiscales de las Audiencias Reales no sean Asesores del Santo Oficio, y puedan ser Consultores.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 10 de Noviembre de 1634.

ORDENAMOS y mandamos, que ninguno de los Fiscales de nuestras Reales Audiencias pueda ser, ni sea Asesor del Santo Oficio de la Inquisicion, y permitimos, que puedan ser Consultores; pero no por esta causa, ni otra alguna dexen de asistir con la Audiencia en todos los actos y concurrencias, que se ofrecieren con el Tribunal de la Inquisicion, ò sus Comisarios,

y nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores lo hagan cumplir y executar.

¶ *Ley xxiii. Que el tratamiento de las Reales Audiencias con las Inquisiciones, sea por ruego y encargo.*

MANDAMOS à nuestras Reales Audiencias, que si se ofreciere pedir algunos procesos, papeles, ò otras cosas à las Inquisiciones, ò sucedieren casos en que les envíen despachos, guarden y cumplan la orden y estilo, que se guarda en nuestros Consejos y Audiencias de estos Reynos, y sea el tratamiento por ruego y encargo.

¶ *Ley xxiiii. Que en cada Iglesia Catedral se suprima una Canonía para salarios de los Inquisidores y Ministros.*

PORQUE de nuestras Caxas Reales de las Ciudades de los Reyes, Mexico y Cartagena de las Indias, se pagan à los Inquisidores Apostolicos, y à sus Ministros y Oficiales de las dichas Ciudades mas de treinta y dos mil ducados en cada un año, suplicamos à la Santidad de Urbano Octavo tuviesse por bien de conceder sus Letras Apostolicas, para que en cada una de todas las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las Indias se pudiesse suprimir una Canonía, cuyos frutos se aplicassen y convirtiesen en la paga de salarios de los Inquisidores y Ministros de las Inquisiciones, y relevarse de esta paga à nuestra Real hacienda, à exemplo de lo que se hace en estos Reynos en virtud de Bula de la San-

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 26. de Agosto de 1573.

D. Felipe Quarto en Aranjuez á 10 de Abril de 1629. Y en Madrid á 8. de Junio de 1630.

tidade de Paulo Quarto de siete de Enero de mil quinientos y cincuenta y nueve. Y considerando su Santidad, que para la defensa de la Religion Christiana era justa nuestra supplica, tuvo por bien de suprimir y extinguir las dichas Canongias por un Breve dado en Roma à diez de Marzo de el año de mil seiscientos y siete: y porque esto fue con calidad de que hayan de entrar todas las rentas y emolumentos de las dichas Canongias en poder de el Inquisidor mas antiguo de la Inquisicion en cuyo distrito estuvieren las Iglesias Metropolitanas y Catedrales, para que por su mano sean pagados los dichos salarios: Rogamos y encargamos à los Arzobispos y Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de nuestras Indias, que den las ordenes necessarias à los Mayordomos, ò Teforeros de ellas, para que en conformidad de el Breve remitan en cada un año lo que montaren y valieren las rentas, diezmos y otros emolumentos, que tocaren à las Canongias suprimidas à los Inquisidores, que fueren mas antiguos de los Tribunales en cuyos distritos están sus Iglesias, desde el dia que huvieren vacado, ò vacaren en adelante. Y asimismo envíen en cada un año à nuestros Oficiales Reales de las Ciudades de los Reyes, Mexico, y Cartagena testimonios de lo que huvieren rentado las dichas Canongias, y se remitiere à los Inquisidores, para que les conste de lo que fuere,

y acudan con tanta menos cantidad de nuestra Real hacienda, quanta montaren las Canongias suprimidas. Y mandamos à nuestros Oficiales Reales, que de aqui adelante, y mientras no huviere otra orden nuestra, acudan à los Inquisidores, y à sus Ministros con la situacion que hicimos en nuestras Caxas Reales para la paga de sus salarios, hasta que los Inquisidores mas antiguos presenten ante ellos otros testimonios de lo que han valido en cada un año los frutos, diezmos, rentas, y los demás emolumentos pertenecientes à las dichas Canongias, y ha entrado en su poder por esta cuenta, y les dexen de pagar de los salarios tanto quanto lo sobredicho montare: y en caso que los Inquisidores no guarden esta forma, se valgan nuestros Oficiales Reales del testimonio, que ordenamos les remitan en cada un año los Arzobispos y Obispos, para que conforme lo que de él constare les paguen esta cantidad menos, y como fueren vacando las Canongias en las Iglesias de aquellas Provincias, se les avisará, para que guarden todo lo susodicho siempre precisa y puntualmente: y les apercibimos, que en caso de tener omision en executar lo contenido en esta nuestra ley, demás de tenernos por deservido, se cobrará de sus salarios lo que diren y pagaren.